

ORDENANZA FISCAL NUM 25

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 28 de diciembre, reguladora de las Bases de Régimen local, este Ayuntamiento establece la "TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS", que se registrará por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 56 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.
- c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.
- d) La actividad municipal administrativa de información urbanística.
- e) Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO

Artículo 5º

1. Las presentes tasas se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa, la declaración responsable del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, o se lleve a cabo el control posterior o inspección técnica, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia, comunicación o declaración responsable o acto de control posterior o inspección técnica en su caso, se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

1.- Se aplicará una bonificación del 95% en la cuota de la licencia a aquellas construcciones de Centros Asistenciales, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, siempre y cuando el dueño de la obra y, por tanto, sujeto pasivo del impuesto, sea una Administración pública o sus organismos autónomos o una entidad sin fines lucrativos sujeta al régimen jurídico de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

2.- La mencionada declaración, que llevará implícito el porcentaje de bonificación aplicable, será acordada por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud motivada del sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal correspondiente, conjuntamente con la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de la construcción siempre que se encuentre dentro de cualquiera de las siguientes tipologías:

- 1) Residencias para Personas Mayores Dependientes
- 2) Residencias para Personas con Discapacidad Intelectual
- 3) Residencias para Personas con Discapacidad Física

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Artículo 7º.

De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 8, en:

- a. La cantidad resultante de aplicar un tipo,
- b. Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c. La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 8º

Tarifas

Epígrafe A) Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas

Actos de transformación, construcción, edificación o uso de suelo y subsuelo y que precisaren de Licencia, comunicación o declaración. Obras mayores y menores

Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas, declaración responsable o comunicación previa, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, con un mínimo de 50 Euros.

Epígrafe B) Otras actuaciones administrativas previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas.

Señalamiento de alineaciones y rasantes.....80 Euros

Epígrafe C) Licencias ambientales de Actividad

Licencias ambientales de actividad y cambios de titularidad.

Licencia Ambiental de Actividad Clasificada:

- a) Sujeta a la Ley de Protección Ambiental de Aragón
- b) Sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón.

Cuota tributaria única de 300 Euros.

Epígrafe D) Comunicaciones Previas de Actividad

Comunicación previa o cambio de titularidad para la implantación de determinadas actividades, en función de su carácter inocuo o escaso riesgo para la salud y seguridad de las personas y bienes que no afecten al patrimonio histórico artístico ni supongan uso privativo ni ocupación de bienes de dominio público, o exista una ley que excluya su sujeción a licencia.

Cuota tributaria única de 90 Euros.

Epígrafe E) Declaración responsable de primera ocupación de edificaciones de nueva planta o casas prefabricadas.

La declaración responsable se presentará dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de las obras, entendiéndose finalizadas éstas cuando el director de la obra expida certificación en la que se acredite dicha fecha, así como que las obras se han realizado conforme a proyecto aprobado. La

documentación a presentar será la establecida en la Ordenanza reguladora de los instrumentos de intervención municipal en materia urbanística.

Cuota Tributaria:

Vivienda unifamiliar	120 €
Vivienda Colectiva	60 €/vivienda
Locales de 1 a 99 m2	70 €/local
Locales de mas de 99m2	100 €/local

Epígrafe F) Cédulas Urbanísticas: Por la expedición de cédula urbanística, por cada una: 50 Euros

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º

Obligaciones formales y materiales.

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.

2.- En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.

3.- Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, comunicación previa, declaración responsable o inspección técnica, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa.

4.- El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrán carácter de provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.

5.- En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

Artículo 10º

Comprobación.

1.- Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2.- Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta el recurso o reclamación procedente.

Artículo 11º

Convenios de colaboración

1.- La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2.- Del mismo modo, se podrán establecer Convenios al objeto de determinar los servicios de comprobación de la documentación presentada, de la habilitación del técnico firmante y de la corrección técnica de proyectos, memorias, informes y certificados, que serán ejercitadas mediante la emisión de un informe de idoneidad y calidad documental.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado, en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollar.

IX. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Aprobada por el Pleno en Sesión de 26/07/2013

Publicación aprobación provisional: BOP nº 145 de fecha 31/07/13

Publicación aprobación definitiva : BOP nº 199 de fecha 16/10/13

*** Modificación artº 6 aprobada por el Pleno en Sesión de 28/09/17**

Publicación aprobación provisional: BOP nº 191 de fecha 06/10/17

Publicación aprobación definitiva: BOP nº 223 de fecha 23/11/17